

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, mayo tres (03) de dos mil veintiuno  
(2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 015**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2021-00033-00
ACCIONANTE:	CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN
ACCIONADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, en contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-**, representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La representante legal de la entidad accionante, el 18 de febrero de 2021 presentó a través de medio virtual un derecho de petición, solicitando información detallada correspondiente al proceso de formalización - adjudicación de baldíos en el municipio de Sipí en el departamento del Chocó en favor del señor Elvar Córdoba Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.447.208 expedida en Yumbo, llevado a cabo presuntamente mediante el INCORA - Regional Cali, mediante la resolución 01326 del 10 de febrero de 1990.

Alude que el 05 de marzo de 2021, al observar retraso, remitió nuevamente la solicitud y a la fecha la entidad accionada no ha comunicado el radicado interno asignado a la petición, ni ha emitido respuesta de fondo.

Solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y que se le ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 26 de abril de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 339 de la misma fecha. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del término procesal otorgado, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de apoderada, indica que la Dirección de Asuntos Étnicos de esa entidad, a través de la comunicación No. 20215000195121 del 5 de marzo de 2021, respondió la solicitud de la actora; dicha respuesta fue remitida por medio de la compañía de mensajería 472, al correo [acadesan@hotmail.com](mailto:acadesan@hotmail.com).

En razón a lo anterior, solicita que se niegue las pretensiones de la acción de tutela, por no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, demanda la protección del **DERECHO DE PETICION**, por cuanto la entidad accionada no resolvió la petición del 18 de febrero y el 05 de marzo de 2021.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneran el derecho fundamental atención mencionado, al no resolverse la petición, y para ello se estudiará el derecho fundamental de petición, para luego abordar el caso traído a colación.

El artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>1</sup>

Así mismo, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso puesto a consideración y revisado el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia la solicitud enviada el 05 de marzo de 2021 a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en donde se solicita “información detallada correspondiente proceso de formalización- Adjudicación de baldíos en el municipio de Sipí en el departamento del Chocó en favor del señor Elva Córdoba Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.447208, llevado a cabo presuntamente mediante el INCORA – Regional Cali, mediante la resolución 01326 del 10 de febrero de 1990.”; No obstante, dicha situación no fue debidamente controvertida por la entidad accionada.

En cuanto a la respuesta a la presente acción, se evidencia que en los anexos se agregó una petición diferente, donde el CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL SAN JUAN solicita “copia digital del expediente de titulación del nuestro territorio colectivo. Proceso administrativo a través del cual se expidió la resolución 02702 del 21 de

diciembre de 2001”, la cual tuvo respuesta el 09 de marzo de 2021 y fue enviada al correo electrónico [acadesan@hotmail.com](mailto:acadesan@hotmail.com)

De acuerdo a lo anterior, este despacho percibe que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición que el CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL SAN JUAN menciona en la presente acción de tutela, pues solo se demuestra una respuesta con Radicado No. 20216200175692 donde da contestación a la solicitud de copia del proceso de titulación colectiva, pero sin hacer mención alguna al proceso de formalización-Adjudicación de baldíos en el municipio de Sipí en el departamento del Chocó en favor del señor Elva Córdoba Delgado, la cual se reclama en la petición objeto de la presente acción.

En efecto la revisión del plenario permite avizorar, que la solicitud fue recibida por la entidad demandada y hasta la fecha, ninguna respuesta ha recibido frente a sus pedimentos, desconociendo el accionado el lineamiento jurisprudencial constitucional inherente a la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que tiene para resolver las peticiones formuladas. Por lo tanto, el accionante no recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Recuérdese que antes de que precluya dicho plazo y si se presentare imposibilidad para contestar en dicho interregno, corresponde a la autoridad o al particular, explicar los motivos, determinando, además, el término en el cual emitirá la contestación, y de no ocurrir ello, debe entonces el juez constitucional, ordenar que se responda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.<sup>2</sup>

En síntesis, el ente accionante no ha obtenido respuesta desde el 05 de marzo de 2021, sin que exista justificación válida para ello; además, si se tiene en cuenta los términos establecidos en el Decreto antes mencionado, la accionada tampoco cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud en dicho plazo, ni informó al interesado los motivos de la demora y el tiempo en que se resolvería su pedimento.

Por lo tanto, se advierte una flagrante vulneración del derecho de petición, y ello coloca a la entidad accionada en la obligación de resolver de fondo el asunto sometido a su consideración, situación que conllevará a este

---

<sup>2</sup> Sentencia T-369-13

juzgador a tutelar el derecho fundamental invocado y como consecuencia de ello, a **ORDENAR** al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 05 de marzo de 2021, referente a la “información detallada correspondiente proceso de formalización- Adjudicación de baldíos en el municipio de Sipí en el departamento del Chocó en favor del señor Elva Córdoba Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.447208, llevado a cabo presuntamente mediante el INCORA – Regional Cali, mediante la resolución 01326 del 10 de febrero de 1990.”.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** solicitado por el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, y vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver la petición del accionante, radicada el 05 de marzo de 2021, referente a la “información detallada correspondiente proceso de formalización- Adjudicación de baldíos en el municipio de Sipí en el departamento del Chocó en favor del señor Elva Córdoba Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.447208, llevado a cabo presuntamente mediante el INCORA – Regional Cali, mediante la resolución 01326 del 10 de febrero de 1990.”.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80122e3591dbec28bdc94beae13cbd8a516212d48cb85b6721e8a5cb52**  
**90901a**

Documento generado en 03/05/2021 10:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**